

15633 RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Marín, Sociedad Anónima».

En el expediente sobre depósito de las cuentas anuales de «Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Marín, Sociedad Anónima».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Pontevedra el depósito de los documentos contables correspondientes a los ejercicios 1998 y 1999 de la «Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Marín, Sociedad Anónima», el titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 13 de marzo de 2001, acordó no practicarlo «por falta de depósito previo de los años 1996 y 1997, conforme a los artículos 218 de la Ley de Sociedades Anónimas y 378 del Reglamento del Registro Mercantil».

II

La sociedad, representada por el Presidente de su Consejo de Administración don Tomás Iribarren Fernández-Rogina, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación alegando, en síntesis, lo siguiente: 1.º Que el artículo 219 de la Ley de Sociedades Anónimas debe ser interpretado restrictivamente, y ello sobre la base de la utilización por el artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil del adverbio exclusivamente. En definitiva, que la calificación del Registrador ha de ser positiva y, por tanto, desencadenante de la constitución del depósito una vez comprobada la corrección de los documentos presentados, por lo que las cuentas anuales del ejercicio 1999 de la compañía deberían haber sido calificadas favorablemente; y 2.º Que el artículo 378, en sus párrafos 5.º a 7.º configura un régimen de cierre del Registro Mercantil estableciendo una serie de mecanismos para evitarlo. Así, el párrafo 5.º prevé una solución para el caso de que el cierre registral todavía no se haya practicado y como medio para eludir el mismo y, de otro, el párrafo 7.º del mismo artículo prevé una solución para el caso de que el cierre registral ya se haya practicado presentando una certificación del órgano de administración o copia del acta notarial en que constan las causas de su no aprobación.

Entiende, además, que la interpretación que sostiene el Registrador Mercantil pondría a infinidad de sociedades, que padecen serios problemas para que su accionariado adopte acuerdos en sede de Junta General, en la tesitura de tener que justificar la falta de aprobación de cuentas de forma continuada de seis en seis meses y que es dicha situación, precisamente, lo que pretende evitar la previsión legal del párrafo 7 del artículo 378. Solicita, en consecuencia, la reforma de la calificación respecto al ejercicio 1999 y, en caso contrario, la elevación del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III

El Registrador Mercantil de Pontevedra, con fecha 21 de marzo de 2001, acordó mantener íntegramente la calificación recurrida y no efectuar el depósito de cuentas solicitado, por entender que la argumentación de la sociedad, que se basa en el artículo 219 de la Ley de Sociedades Anónimas, no puede prosperar porque el defecto no está en las cuentas de 1998 y 1999, sino en la falta de depósito previo de las cuentas de 1996 y 1997. Añade que la interpretación que efectúa la sociedad dejaría a su arbitrio presentar o no las cuentas de un año determinado, cuando se trata de un principio general impuesto por la Ley de Sociedades Anónimas (argumento ex artículo 1.256 del Código Civil) y que lo que establece es una regulación clara y minuciosa para evitar que la sociedad quede paralizada por falta de depósito de cuentas, pero en ningún momento dice que dicha certificación levante con carácter definitivo, *sine die*, el cierre del Registro (argumento ex artículo 1.281 del Código Civil). Entiende también que el cierre registral se levantará definitivamente cuando la sociedad deposite las cuentas anteriores pendientes y se levantará provisionalmente presentando cada seis meses la certificación que justifique la falta de aprobación y que, aunque no hay tracto sucesivo de cuentas anuales en el terreno registral, puede haberlo en el contable por el sistema comparativo con el ejercicio anterior que se sigue en cada partida (argumento ex artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil). Finaliza diciendo, frente al argumento societario de que el artículo 378-7 del Reglamento del Registro Mercantil devendría totalmente vacío de contenido si fuera

correcta la calificación, que tal peligro no existe porque el propio artículo 221.4 de la Ley de Sociedades Anónimas dice que esa infracción de cierre registral y multa prescribirá a los tres años, contados desde el último día en que pudieron presentarse las cuentas fuera de plazo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a incumplimientos posteriores.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 218 a 221 de la Ley de Sociedades Anónimas y 365 a 378 del Reglamento del Registro Mercantil.

Plantea este recurso, con base en la denegación del depósito de las cuentas anuales de los ejercicios 1998 a 1999 por cierre del Registro —debido a la falta de depósito previo de las relativas a los ejercicios 1996 y 1997— una doble cuestión, si bien referida exclusivamente a las cuentas del ejercicio 1999.

En primer lugar, si la calificación efectuada sobrepasó o no, por exceso, las previsiones legales establecidas en el artículo 219 de la Ley de Sociedades Anónimas que, en opinión de la recurrente, debe ser objeto de interpretación restrictiva y, en consecuencia, impone al Registrador limitarse a analizar si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la junta general y si constan las preceptivas firmas. La calificación registral, que es la que determina la congruencia de la reforma posterior (cfr. artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil), se limitó a constatar que el Registro estaba cerrado y, en consecuencia, que no podría practicarse el depósito pretendido. Es obvio, por tanto, que el Registrador Mercantil al calificar así los documentos presentados, y con independencia de la interpretación que se haga del artículo 219 invocado por la sociedad, cumplía con las previsiones que, respecto a la calificación registral, se contienen en los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil: Sin estar abierto el Registro no podía entrar en el examen de los documentos que la sociedad presentaba para lograr el depósito de las cuentas anuales de los ejercicios 1998 y 1999.

La segunda cuestión se refiere a la interpretación del artículo 378.5 y 7 del Reglamento del Registro Mercantil. Concretamente a los efectos que, respecto al levantamiento del cierre registral, produce la presentación de la certificación registral a que dichos apartados aluden. Entiende este Centro Directivo, también de conformidad con lo resuelto por el Registrador Mercantil al mantener y no reformar su calificación, que el cierre registral es consecuencia de un incumplimiento y que subsiste, por disposición legal (cfr. artículo 221.1 párrafo 1.º de la Ley de Sociedades Anónimas), mientras persista dicho incumplimiento. El Reglamento del Registro Mercantil en modo alguno contraría —evidentemente no podría hacerlo— tal previsión legal. Se limita a establecer en su apartado 5 un mecanismo para evitar provisionalmente —seis meses— que la sociedad pueda por ello quedar paralizada, pero en modo alguno, según se ha señalado, que el levantamiento definitivo del cierre registral sea posible sin el depósito de las cuentas pendientes. Así lo corrobora el apartado 7 del indicado precepto reglamentario que, en su inciso segundo, no hace sino reiterar la posibilidad del levantamiento provisional del cierre ya previsto en el apartado 5. De lo expuesto se desprende que la interpretación que la sociedad propugna no puede prosperar, puesto que además significaría dejar a su arbitrio el presentar o no las cuentas anuales de determinado ejercicio ya que para ello le bastaría con presentar en su lugar la certificación a que dichos apartados se refieren.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto, confirmando la decisión del Registrador Mercantil de Pontevedra.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y notificación a la sociedad interesada.

Madrid, 4 de julio de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Señor Registrador Mercantil de Pontevedra.

15634 RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2001, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 117/01, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 8.

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 8, la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores

(FSP-UGT) ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 117/01, procedimiento abreviado, contra Resolución de 23 de marzo de 2001, por la que se hace pública la relación de plazas correspondientes al ámbito de península y Baleares que se ofrecen a los aspirantes aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (turno de promoción interna).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de julio de 2001.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

15635

RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2001, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 118/01, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5.

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5, don Bernabé Antonio Huertas González ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 118/01, procedimiento abreviado, contra Resolución de 23 de marzo de 2001, por la que se hace pública la relación de plazas correspondientes al ámbito de península y Baleares que se ofrecen a los aspirantes aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia (turno de promoción interna).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de julio de 2001.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

15636

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2001, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado, aprobada por Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 17 de febrero de 1995.

La realización por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de dos nuevos tipos de operaciones: intercambio financiero de intereses en moneda extranjera y compraventas dobles de valores de la Deuda del Estado en el mercado secundario, hace necesario habilitar nuevas subcuentas en la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado, aprobada por Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 17 de febrero de 1995.

El tratamiento contable de las operaciones de intercambio financiero se reguló mediante Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 20 de marzo de 1998.

En dicha Resolución se habilitaron las cuentas necesarias para registrar las operaciones de intercambio financiero de divisas, que venía realizando el Tesoro, y las operaciones de intercambio financiero de intereses sobre emisiones de Deuda del Estado en pesetas que, aunque no habían comen-

zadas a realizarse, habían sido ya autorizadas mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 mayo de 1995.

La diferencia entre las nuevas operaciones de intercambio financiero de intereses sobre emisiones de Deuda del Estado en moneda extranjera y las operaciones de intercambio financiero de divisas radica en que, mientras que en aquéllas se contrata solamente la permuta de corrientes de intereses calculados sobre importes nominales en moneda extranjera, en las permutas de divisas se intercambian al mismo tiempo corrientes de principal y de sus correspondientes intereses.

Aunque el tratamiento contable de los intereses de ambas operaciones es similar, se ha considerado oportuno utilizar subcuentas diferenciadas para ambas, en coherencia con la separación establecida para las mismas en la información a rendir en las cuentas anuales de la Administración General del Estado.

Respecto a las operaciones de compraventa dobles sobre valores de la Deuda del Estado en el mercado secundario, el apartado 4 bis del artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria (TRLGP) faculta al Ministro de Economía para realizarlas con objeto de facilitar la gestión de la tesorería del Estado o el normal desenvolvimiento del mercado de Deuda del Estado.

En este caso, dichas operaciones tienen como finalidad rentabilizar los excedentes de tesorería que la Administración General del Estado viene manteniendo en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, mediante la colocación de los mismos entre instituciones financieras al final de cada día y durante unas horas, determinándose mediante subasta la proporción en que cada entidad participa en la liquidez a traspasar y los tipos de interés a los que se remunera.

A tal efecto, se ha suscrito un acuerdo entre la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y el Banco de España para que dicho Banco efectúe por cuenta del Tesoro operaciones de compraventa dobles sobre valores de Deuda del Estado en el mercado secundario.

Para establecer el tratamiento contable de estas operaciones se ha tenido en cuenta que es criterio generalmente aceptado que la adquisición temporal de activos o adquisición de activos con pacto de retrocesión no opcional debe registrarse atendiendo al fondo económico de la operación y no a la forma jurídica que adopte.

En este caso el fondo económico consiste en la rentabilización de los excedentes de tesorería que el Tesoro Público tiene en el Banco de España.

La operación de compraventa doble sobre valores de la Deuda del Estado en el mercado secundario, que es la forma jurídica mediante la que se instrumenta la colocación de los excedentes de tesorería entre las instituciones financieras, tendría la consideración de garantía de la operación de rentabilización de dichos excedentes, y se concreta en el derecho que tiene el Tesoro a enajenar o amortizar los valores en caso de incumplimiento de la entidad de contrapartida, tal y como se recoge en el apartado Sexto del referido acuerdo entre el Tesoro y el Banco de España.

Por otra parte, se ha tenido también en cuenta que el tiempo durante el cual el Tesoro no puede disponer de los fondos coincide con el periodo inhábil a los efectos de la disposición de su tesorería, de forma que cuando el Tesoro cierra sus operaciones del día y cuando las abre al día siguiente dispone de la misma liquidez (más los intereses), salvo en el caso excepcional de incumplimiento por la entidad bancaria de contrapartida.

Con base en todas estas consideraciones, se ha optado por considerar estas operaciones desde el punto de vista contable como movimientos dentro de la tesorería y no como inversiones financieras temporales. Dicho criterio, por otra parte, va a ser coherente con el criterio presupuestario establecido en el mencionado acuerdo que consiste en aplicar solamente a presupuesto los rendimientos de las operaciones pero no las adquisiciones y ventas de los valores.

En virtud de las competencias que se atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado en el apartado c) del artículo 125 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, para aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al plan general, y en la regla 96.5 de la Instrucción de Contabilidad para la Administración General del Estado, para ampliar el contenido de las cuentas parciales de las subentidades contables; esta Intervención General dispone:

Se aprueban las siguientes modificaciones en la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado, aprobada por Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 17 de febrero de 1995:

1. Se elimina la subcuenta 5467 «Familias e instituciones sin fines de lucro».